

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2015-10
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: ***** Y ASAMBLEA DE
EJIDATARIOS DEL POBLADO
"*****"
JUICIO AGRARIO: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO
SENTENCIA RECURRIDA: 27 DE MARZO DE 2014
TRIBUNAL EMISOR: DISTRITO 10
MAG. RESOLUTORA: LIC. HERIBERTO LEYVA
GARCÍA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 436/2015-10, interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el expediente *****, relativo a la acción de conflicto posesorio; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado el *****, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, *****, demandó de ***** y a la asamblea de ejidatarios del poblado "*****", municipio de *****, estado de *****, las siguientes prestaciones:

"1.- QUE ME RESTITUYA LA POSESIÓN DEL TERRENO DE USO COMÚN, DENOMINADO "***", UBICADO EN LA LOCALIDAD DE *****, YA QUE SE ENCUENTRA A LA ENTRADA A LAS BODEGAS DE LA CONASUPO.**

2.- QUE SE ABSTENGA DE TRANSMITIR LA POSESIÓN DEL TERRENO EN CUESTIÓN.

3.- EL PAGO De Gastos Y COSTAS QUE ORIGINE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- CON FECHA ***, MI PADRE TENÍA LA POSESIÓN DEL TERRENO DE USO COMÚN DENOMINADO "*****", TENIENDO POSESIÓN QUIETA PACÍFICA, Y PÚBLICA, ERA RECONOCIDO POR LOS MIEMBROS EJIDALES QUE CONFORMABAN EN AQUEL AÑO, DESPUÉS, PARA EL *****, ME TRANSMITE LA POSESIÓN DEL TERRENO DE USO COMÚN, DENOMINADO "*****".**

2.- CON FECHA *** LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL DE *****, MUNICIPIO DE *****, HICIERON CONSTAR QUE YO COMO SUSCRITA *****, EN LA CONSTANCIA RESPETIVA, QUE YO TENÍA LA POSESIÓN, QUIETA, PACÍFICA Y PÚBLICA, DE UN TERRENO DE USO COMÚN, O ABIERTO AL CULTIVO, UBICADO EN EL PARAJE DENOMINADO "TIERRA COLORADA",**

2.- (SIC) QUE ME AMPARA, LA CONSTANCIA, QUE YO TENGO LA POSESIÓN DESDE EL ***, QUE TIENE SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS.**

AL NORTE *** CON EL SEÑOR *****.**

AL SUR *** METROS COLINDA CON LA ENTRADA A LA CONASUPO,**

AL ORIENTE *** METROS COLINDA CON EL SEÑOR *****.**

AL PONIENTE *** METROS COLINDA, CON LA CERCA DE LA CONASUPO.**

3.- ESTANDO YO EN POSESIÓN DE MI TERRENO, COMO SUSCRITA SALÍ CON FECHA ***, Y CUANDO REGRESÉ A MI DOMICILIO ME ENCONTRE CON LA NOVEDAD DE QUE LA DEMANDADA YA ESTABA TRAZANDO PARA PONER CIMIENTOS, PARA CONSTRUCCIÓN, DE CASA, CUANDO YO NO LE DI PERMISO ALGUNO, QUE TOMARA LA POSESIÓN DE LO MÍO, YA QUE YO CUENTO CON LA CONSTANCIA QUE ME AMPARA QUE TENGO LA POSESIÓN.**

4.- CON FECHA *** COMENZÓ A LEVANTAR PAREDES, Y LE MANIFESTÉ, QUE ME ENSEÑARA SUS DOCUMENTOS, QUE LA RESPALDARAN COMO DUEÑA Y POSESIONARIA, Y ME MANIFESTÓ QUE NO TENÍA NADA. Y POR ESO LE ESTOY DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN. Y POR QUE A MI SI ME AMPARA LA CONSTANCIA EJIDAL."**

SEGUNDO.- Por auto de *****, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en el artículo 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, ordenando el registro del expediente en el Libro de Gobierno con el número *****, así como el emplazamiento a los demandados, apercibidos para que produjeran su contestación a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La audiencia se difirió por diversas causas, llevándose a cabo el *****, constando en el acta relativa que la parte actora ratificó su escrito de demanda y ofreció las pruebas de su intención, y los codemandados produjeron su contestación por escrito.

Al respecto, el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de *****, estado de México, dio contestación a las prestaciones y a los hechos, conforme a los puntos siguientes:

"1.- LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN: LA RESTITUCIÓN DE TERRENO COMÚN, ESTA RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE YA QUE LA C. *** CARECE DE PERSONALIDAD Y LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR DICHA PRESTACIÓN YA QUE NO CUENTA CON CALIDAD AGRARIA ALGUNA RECONOCIDA AL INTERIOR DEL NUCLEO AL CUAL REPRESENTAMOS Y NUNCA A ESTADO EN POSESIÓN DEL TERRENO QUE SEÑALA.**

2.- LA PRESTACIÓN QUE SEÑALA, ESTA RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE YA QUE NADIE TIENE DERECHO A TRANSMITIR LA POSESIÓN YA QUE SON TIERRAS DE USO COMUN Y EL LEGAL TITULAR LO ES EL EJIDO A QUIEN REPRESENTAMOS.

3.- LA PRESTACIÓN QUE SEÑALA, ESTA RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDE.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO, sin embargo desde este momento se objeta dicha documental, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle ya que con la misma no acredita su acción.

2.- El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO, MAS SIN EMBARGO el ejido al cual representamos es el legal titular y como lo señala la actora son tierras de Uso Común.

2.- El correlativo que se contesta, SE NIEGA QUE LA ACTORA TENGA EN POSESIÓN EL TERRENO QUE SEÑALA NI LO HA TENIDO y como ya lo manifestamos dicha constancia se objeta.

3.- El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO, MAS SIN EMBARGO COMO LO HEMOS MENCIONADO NO LE RECONOCEMOS NINGUNA POSESIÓN A LA ACTORA MUCHO MENOS DERECHO ALGUNO SOBRE NUESTRAS TIERRAS DE USO COMÚN.

4.- El correlativo que se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO. MAS SIN EMBARGO COMO LO HEMOS MENCIONADO NO LE RECONOCEMOS NINGUNA POSESIÓN A LA ACTORA MUCHO MENOS DERECHO ALGUNO SOBRE NUESTRAS TIERRAS DE USO COMÚN."

Por su parte el asesor jurídico de la demandada *****,
dio contestación en la forma siguiente.

"1.- El actor no cuenta dentro del ejido que nos ocupa con legitimación para adquirir reclamar derecho sobre las tierras del ejido, pues no cuenta con calidad agraria alguna dentro de este núcleo agrario y por tanto no es sujeto de derecho en este poblado, lo cual lo imposibilita para que se le reconozca derecho sobre el predio que reclama, pues esta superficie NO HA SIDO REGULARIZADO por parte del ejido en términos del artículo 56 de la ley, es decir PROCEDE, y por tanto al no estar regularizado, estas tierras se regulan por las reglas del uso común y por lo tanto su reconocimiento esta sujeto a la facultad de la asamblea de ejidatarios, pues no ha sido voluntad de la asamblea general de ejidatarios reconocerle posesión alguna, por ello este H. Tribunal no puede reconocerle un predio que es propiedad del ejido, además la acción de restitución lo ejercen los núcleos agrarios, por ser los propietarios de

las tierras que les ha sido dotadas, en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, ya que mi contraria es contradictoria en su prestaciones, pues ella misma reconoce que las tierras son de uso común."

Acto seguido el tribunal *A quo*, procedió a fijar la materia de la *litis* en los términos siguientes:

"...la litis quedará constreñida a determinar si resulta procedente el mejor derecho a poseer el terreno ubicado en el Paraje denominado "**", en la Localidad de ***** amparado con la constancia de ***** y demás prestaciones que se indican en el apartado correspondiente que demanda ***** de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS de *****, Municipio ***** , Estado de ***** por conducto de los integrantes del COMISARIADO EJIDAL y de *****; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por estos últimos, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

CUARTO.- Una vez desahogadas las fases procesales del juicio agrario, el Tribunal *A quo* dictó sentencia el veintisiete de marzo de dos mil catorce, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no acreditó su acción; y los demandados si justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara improcedente la demanda promovida por ** , en contra de ***** y de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de ***** , municipio de ***** , Estado de ***** , a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, a quienes se absuelven de las prestaciones que les reclama la actora; en términos de lo señalado en el considerando séptimo de esta resolución."***

La parte considerativa de esta sentencia consta en autos a fojas 190 a 206, que se tiene aquí por reproducida por economía procesal, en el que consta de manera expresa los

términos en que se fijó la competencia del Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, y la materia de la *litis* a resolver, que se precisó en la audiencia celebrada el *****.

La sentencia de mérito se notificó a la parte actora, el *****; a la demandada ***** y al comisariado ejidal del poblado de que se trata, el ***** del mismo mes y año, respectivamente.

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora promovió recurso de revisión por escrito presentado el ***** , ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, que se recibió por auto de ***** del año en cita, ordenando dar vista a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin ordenar la remisión del expediente del juicio agrario, ni del escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

SEXTO.- De los autos del juicio agrario, se desprende que por escrito presentado el ***** , la parte actora también promovió demanda de garantías, en contra de la sentencia impugnada en revisión, de la que conoció el **** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Circuito, bajo el número ***** , y se resolvió por ejecutoria de ***** , concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los efectos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable Tribunal Unitario

Agrario Distrito 10, dejara insubsistente la sentencia reclamada, de *****, dictada en el juicio agrario *****.

b) Reponga el procedimiento en el juicio agrario, para lo cual deberá fijar la *litis*, que consiste en resolver cuál de las partes en conflicto acredita el mejor derecho a la posesión.

c) Acuerde diligencia para mejor proveer y llegar a la verdad del asunto; y

d) Continúe con la secuela procesal en el juicio y, en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO.- Consta en autos que el Tribunal de primer grado, en cumplimiento de la ejecutoria precitada, dictó nueva sentencia en el juicio agrario *****, el *****, declarando que la parte actora ***** no acreditó su acción, y por su parte los demandados si acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia los absolvió de las prestaciones que les fueron reclamadas.

De las constancias del juicio agrario, se destaca el contenido del proveído de *****, en el que el Tribunal de primer grado estableció que la sentencia señalada causó estado por ministerio de ley, en términos del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, por no haber sido impugnada por alguna de las partes (foja 518).

OCTAVO.- Por auto de *****, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión promovido en

contra de la sentencia dictada por el Tribunal *A quo*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, registrándose con el número 436/2015-10; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el presente caso, resulta innecesario ocuparse del estudio de los requisitos de procedencia del recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada por el dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, de conformidad con las constancias de autos, que se precisan en los resultandos sexto y séptimo, de la presente resolución.

Lo anterior, tomando en consideración, que la sentencia que es materia de revisión, también fue impugnada a través del juicio de amparo directo número *****, que fuera substanciado y resuelto por el ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Circuito, por ejecutoria de *****, de la que obra copia certificada en los autos del juicio agrario ***** (fojas 250- 277, reverso), de cuyo contenido se conoce que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa *****, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, que fuera señalado como autoridad responsable:

a) Que autoridad responsable deje insubsistente la

sentencia de veintisiete de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario **.***

b) Reponga el procedimiento en el juicio agrario, para lo cual deberá fijar la litis, que consiste en resolver cuál de las partes en conflicto acredita el mejor derecho a la posesión.

c) Acuerde diligencia para mejor proveer y llegar a la verdad del asunto... respecto de la parcela materia de la controversia.

D) Continúe con la secuela procesal en el juicio y, en su momento, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

En este estado de cosas, es de explorado derecho, que toda sentencia que concede el amparo, tiene como finalidad restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, como lo es el presente caso, toda vez que el ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Circuito, en su ejecutoria de ***** , concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa ***** , para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente el fallo reclamado (sentencia de veintisiete de marzo de dos mil catorce), para los efectos que se precisan en el párrafo que antecede.

Sin que lo anterior obste para establecer, que en estricto cumplimiento a los lineamientos indicados en la ejecutoria referida, el Tribunal *A quo* emitió una diversa sentencia el ***** , de la que inclusive, el propio Tribunal, en su proveído de ***** , determinó que causó estado por ministerio de ley, en términos del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por no haber sido impugnada por las partes (foja 518).

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la

sentencia que es materia de revisión en esta instancia, promovida por la parte actora en el juicio natural, de veintisiete de marzo de dos mil catorce, quedó insubsistente con motivo de la concesión de la protección constitucional concedida a la quejosa antes citada, mediante la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número *****, del índice del ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del ***** Circuito, de fecha *****, trae como consecuencia, que el recurso de revisión que nos ocupa, haya quedado sin materia, y así procede declararlo.

TERCERO.- En esa tesitura, los razonamientos expresados permiten concluir que no ha lugar a entrar al análisis de los requisitos de procedencia de este medio de impugnación, ya que es evidente que ha quedado sin materia, en los términos que se indican en párrafos precedentes, lo que a su vez trae como consecuencia, que es innecesario el estudio de los agravios formulados por los recurrentes.

Apoya la anterior conclusión, en lo conducente, el contenido de la tesis que se reproduce con el rubro y texto siguiente:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 31/97. Hotel Aragón, S.A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Novena Época; Registro digital: 197777; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.C.T.28 K; Página: 677:

CUARTO.- La anterior conclusión no se contradice con el hecho de que por auto de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, de *****, se haya admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, puesto que el precitado proveído sólo reviste un acuerdo de trámite, que deriva del examen preliminar del expediente, que no causa estado, puesto que corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo de este medio de impugnación, como ocurre en la especie, ya que en autos quedó acreditado que el recurso de revisión quedó sin materia, con motivo de la ejecutoria dictada en un diverso medio de impugnación, como lo fue el juicio de amparo.

Al caso es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que se reproduce conforme a su texto:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente

reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomano. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomano. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el

recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el juicio agrario *****, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA